



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-500/2018

ACTORES: JAVIER PEGUEROS PEÑA
Y FELIPE DE JESÚS CABRERA MATA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTÍZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de los actores, pues fue presentada fuera del plazo legal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo CGIEEG/155/2018. El quince de abril del dos mil dieciocho,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de la planilla de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

1.2. Medios de defensa locales TEEG-JPDC-74/2018 Y TEEG-JPDC-75/2018. El veintiuno de abril, los actores promovieron juicios ciudadanos locales para inconformarse con esa determinación. El veinticinco de mayo, el tribunal local los resolvió de manera acumulada, confirmando el acuerdo combatido.

1.3. Juicio ciudadano federal. El treinta de mayo, los actores controvirtieron esa sentencia a través del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia de un tribunal local relacionada con la renovación de los integrantes del ayuntamiento de San José Iturbide, de Guanajuato, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente juicio se surte la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda fue promovida fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 del citado ordenamiento.

Lo anterior, toda vez que, como lo reconocen los actores,² la sentencia impugnada les fue notificada³ el veinticinco de mayo,⁴ mientras que la demanda para controvertirla la presentaron el día treinta posterior.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

² Véase la foja 5 del cuaderno principal del expediente.

³ Además, a fojas 1507 a 1510 del cuaderno accesorio 2 del expediente, obran las cédulas y razones de la notificación por estrados que se les practicó a los actores, pues en las demandas de sus juicios locales solicitaron expresamente ser notificados por esa vía (véanse las fojas 2 y 716 de los cuadernos accesorios 1 y 2 del expediente, respectivamente).

⁴ La notificación practicada surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 405, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.